

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1898-2018-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 01 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700046240, el Informe de Instrucción N° 1116-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 1225-2018-OS/OR-LORETO, referidos a la visita de supervisión realizada con fecha 23 de marzo de 2017 al medio de transporte de placa N° F9G-897, operado por la empresa **TRANSPORTES DANIA S.R.L.**, (en adelante, la Administrada), visita realizada en la Calle Reverendo Padre Edilberto Valles N° 1432, distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 23 de marzo de 2017, se realizó la visita de fiscalización al Medio de Transportes de Combustibles Líquidos con Placa de Rodaje N° F9G-897, operado por la empresa **TRANSPORTES DANIA S.R.L.**, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM, así como el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, levantándose Carta de Visita de Supervisión N° 0020087-DSR, mediante el cual se verificó incumplimientos a las obligaciones técnicas y de seguridad que constituyen infracciones administrativas sancionables.
- 1.2. A través del escrito de registro N° 2017-46240 de fecha 12 de mayo de 2017, la administrada, presentó el levantamiento de las observaciones verificadas en la visita de supervisión a través de la Carta de Visita de Supervisión N° 0020087-DSR.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1116-2017-OS/OR-LORETO de fecha 21 de junio de 2017, en la visita de supervisión de fecha 23 de marzo de 2017, se constató que la fiscalizada realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa referente al artículo 81º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM, toda vez que no contaba con las cartillas de seguridad de cada producto que transportaba.
- 1.4. Mediante Oficio N° 2824-2017-OS/OR-LORETO de fecha 17 de noviembre de 2017, notificado el 21 de noviembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **TRANSPORTES DANIA S.R.L.**, por infringir lo establecido en el artículo 81º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM y

modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.1.9.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.5. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa TRANSPORTES DANIA S.R.L., al haberse detectado que se encontraba realizando actividades de operación de un medio de transporte incumpliendo las normas técnicas y de seguridad, en la visita de fiscalización efectuada por Osinergmin con fecha 23 de marzo de 2017 al camión de placa de rodaje Nº F9G-897¹, según Carta de Visita Nº 0020087-DSR y las fotografías obrantes en el expediente materia de análisis.
- 2.2. En el Informe de Instrucción Nº 1116-2017-OS/OR LORETO, de fecha 21 de junio de 2017, se verificó que la Administrada, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que el medio de transporte, no cuenta con las cartillas de seguridad de cada producto que se transporta.	Artículo 81º del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 026-94-EM, y sus modificatorias.	<i>Un transportista no podrá movilizar hidrocarburos líquidos si no cuenta con el documento de embarque (guía de remisión) correspondiente, así como de la correspondiente Cartilla de Seguridad (CS) del o de los productos que transporta.</i>

- 2.3. Como se aprecia del Informe de Instrucción Nº 1116-2017-OS/OR LORETO, el incumplimiento por el cual se le inicio el procedimiento administrativo sancionador a la administrada fue porque la administrada no contaba con la cartilla de seguridad de cada producto que transportaba, no obstante, no se detalla cuáles son los productos respecto de los cuales la administrada no presentó las cartillas de seguridad.

Incluso en la Carta de Visita de Supervisión Nº 0020087-DSR, el supervisor de Osinergmin no identificó en la misma visita cuales eran los productos de hidrocarburos que transportaba la unidad y respecto de los cuales la administrada no contaba con las cartillas de seguridad, indicando de manera general “No acredita contar con póliza de seguros ni con las cartillas de seguridad de cada producto que transporta”, es decir existe una falta de precisión en la imputación de la infracción, toda vez que no señala los productos que transporta la administrada.

¹ Supervisión realizada en la calle Rvdo. Padre Edilberto Valles S/N, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto.

- 2.4. Por tanto, no habiéndose plasmado en la Carta de Visita de Supervisión todas las circunstancias de la comisión de la supuesta infracción, la imputación realizada a través del Oficio Nº 2824-2017-OS/OR-LORETO deviene en imprecisa, en la medida que no contiene los elementos necesarios para determinar que se ha infringido el artículo 81º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 026-94-EM.

En este sentido, una imputación que no contiene la precisión suficiente respecto de los elementos de la comisión de la infracción afecta el derecho de defensa del administrado, toda vez que este no podrá conocer todos los elementos que han generado convicción en la autoridad para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador, y se limitará su posibilidad de desvirtuar la comisión de la infracción imputada.

- 2.5. Considerando, lo establecido en el literal b) del artículo 17º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017 OS/CD², previa evaluación fundamentada, el Órgano Instructor declara el archivo de la instrucción cuando no se pueda determinar de forma cierta la responsabilidad del Agente Supervisado en la conducta infractora identificada.
- 2.6. En ese sentido, de la evaluación realizada a lo actuado en el presente procedimiento, se verificó que el órgano instructor de Osinergmin no determino de forma cierta la responsabilidad de la administrada en la conducta infractora identificada, por tal motivo se concluye que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD³.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **TRANSPORTES DANIA S.R.L.**, mediante Oficio Nº 2824-2017-OS/OR LORETO, por incumplimiento a lo establecido en los artículos 81º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 026-94-EM, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

² Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, Resolución que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

(...)

Artículo 17.- Archivo de la instrucción

Previo evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

(...)

b) No pueda determinar de forma cierta la responsabilidad del Agente Supervisado en la conducta infractora identificada.

(...)

³ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1898-2018-OS/OR LORETO**

Artículo 2º- NOTIFICAR a la empresa **TRANSPORTES DANIA S.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Loreto
Órgano Sancionador
Osinermin**